

Radicado: 2023-00004-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00004-00
Referencia: Proceso declarativo pertenencia (prescripción adquisitiva Dominio)
Demandante: Teresita de Jesús Salazar
Demandados: Alba Lucia Salazar Martínez, otros y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión demanda.

ASUNTO

Este Despacho judicial, por auto calendado el día 02 de febrero de 2023, inadmitió la demanda declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) de la referencia, para que se diera cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Efectivamente el citado profesional, dentro del término de ley para ello, procedió a modificar el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, se decrete:

1 Se DECLARE que la señora Teresita de Jesús Salazar Martínez, ha adquirido a través del modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una FRANJA de terreno con un área de 48.00 m2, que hace parte del bien inmueble de mayor extensión con un área de 256.00 M2, con matrícula inmobiliaria Nos 118-17232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), ficha catastral Nro. 01-00-0006-0016-000, predio urbano ubicado en la calle 1 Carrera 6 y 7 de Aranzazu Caldas. Alinderado así: #Un solar o lote de terreno con casa de

habitación ubicada en el área urbana del municipio de Aranzazu, entre las carreras 6 y 7 con calle 1, número 1-57 y 6-35, con un área según catastro de Mil ciento diez metros cuadrados (1.110. M2), alinderado en la siguiente forma: ### De la boca de una chamba que empieza en el camino departamental de Herveo, siguiendo chamba arriba hasta otra chamba, lindero con Leopoldo Gómez, siguiendo esta chamba abajo, hasta el camino mencionado, y de aquí siguiendo por el camino a su primer lindero. ###.

La franja de terreno que se pretende usucapir

Área: 48.00 M2. "Lindero 1: partiendo del punto M19 con coordenadas N= 1074646.87m, E= 843132.82m, en sentido sur en línea recta lindando con la casa # 3 con una distancia de 7.74m hasta llegar al punto M20 con coordenadas N= 1074639.14m, E= 843132.39m. Lindero 2: partiendo del punto M20 en línea recta en sentido oeste lindando con el predio casa # 4 con una distancia de 7.96m hasta llegar al punto M7 con coordenadas N= 1074639.14m, E=843124.42m. Lindero 3: partiendo del punto M7 en línea quebrada en sentido norte pasando por los puntos M8 con coordenadas N= 1074641.17m, E= 843124.42m. M9 con coordenadas N= 1074641.17m, E=843125.77m. M10 con coordenadas N= 1074644.67m, E= 843125.77m, M11 con coordenadas N=1074644.67m, E= 843127.82m, con una distancia acumulada de 9.93m hasta llegar al punto M12 con coordenadas N= 1074645.68 m, E= 843127.82m. Lindero 4: partiendo del punto M12 en línea quebrada en dirección norte lindando con la casa # 1 con una distancia acumulada de 6.20m hasta llegar al punto M19 punto de partida y cierra el polígono.". El bien inmueble detallado en precedencia, se identifica según levantamiento topográfico como CASA NÚMERO 2.

Estudiada la demanda se encuentra que acorde con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7, 375 y 376 del Código General del Proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho (Personas Indeterminadas) y demás personas que se crean tener derecho, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertinencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Factura del impuesto predial el cual contiene el avalúo del inmueble en \$4.329.000. *Levantamiento topográfico/plano de área y sus anexos de la franja de terreno. *Levantamiento topográfico del predio de mayor extensión. *Copia de la escritura pública Nro. 317 del 04-12-2003

Radicado: 2023-00004-00
Trámite: Admisión demanda

(Adjudicación en la sucesión de María Soledad Martínez Salazar y Manuel Salvador Salazar Martínez) de la Notaría Única de Aranzazu Caldas. *El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se ADMITIRÁ la presente demanda por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 391 y Ss., del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

En lo concerniente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se procederá a tal efecto sin que sea necesario, agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P), por cuanto el artículo 592 de la obra en cita. En consecuencia, se ordena la misma en relación con el bien de matrícula inmobiliaria No. 118-17232.

Traslado

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo dispuesto por el artículo 375 Num. 8 del C.G.P., en concordancia con el Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

El artículo 375 en su numeral 6 inciso segundo dispone que el presente auto se informe de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

No obstante lo anterior y atendiendo la particularidad del certificado especial

Radicado: 2023-00007-00
Trámite: Admisión demanda

para el proceso de pertenencia expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, con el fin de establecer que el predio no se encuentra dentro de las prohibiciones del numeral 4 del mismo artículo; se dispone oficiar igualmente a la Secretaría de Planeación del Municipio de Aranzazu (Caldas) -Oficina control urbano- para que certifique según el Plan de Ordenamiento Territorial y los archivos sobre la historia de ese bien inmueble, es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y el emplazamiento de los demandados.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarada, siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el apoderado judicial de la señora **Teresita de Jesús Salazar Martínez** en contra de **Personas Indeterminadas** y demás personas que se crean con derecho sobre una **FRANJA** de terreno con un área de 48.00 m², que hace parte del bien inmueble de mayor extensión con un área de 256.00 M², con matrícula inmobiliaria Nos 118-17232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), ficha catastral Nro. 01-00-0006-0016-000, predio urbano ubicado en la calle 1 Carrera 6 y 7 de

Aranzazu Caldas; identifica según levantamiento topográfico como CASA NÚMERO 2.

SEGUNDO: A la presente demanda, désele el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 391 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-17232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las **personas indeterminadas** y de todas las personas que se crean con derecho sobre dicha franja de terreno, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 No. 8 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num. 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Oficiar igualmente a la Secretaría de Planeación del Municipio de Aranzazu (Caldas) -Oficina control urbano- para que certifique según el Plan de Ordenamiento Territorial y los archivos sobre la historia de ese bien inmueble, es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo

Radicado: 2023-00004-00
Trámite: Admisión demanda

Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el acápite respectivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 27 del 28 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario